

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Primera Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

***Proceso: Verbal -Pertenencia-
Dte: Sociedad Lizarazo de Pedraza
Ddo: Sodeva Ltda
Asunto: Conflicto de Competencia
Rdo. 54001-40-03-005-2018-00170-00***

Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede esta Judicatura a decidir el conflicto de competencia, suscitado entre los Jueces Quinto y Sexto Municipal de Oralidad de este Distrito Judicial, por el conocimiento del proceso Verbal del epígrafe.

Encontrándose el asunto pendiente para materializar el estanco procesal de la señalización de fecha para el desarrollo de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, el señor Juez Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta urbe, "(...) *mediante auto calendado el día 28 del mes de febrero del año 2020 (obranste a folio 580) se tiene que considera que se encuentra vencida la prórroga de la competencia para resolver el presente litigio, la cual se dispuso mediante auto de 13 de mayo de 2019, en razón a que tenía plazo para proferir sentencia hasta el 17 de mayo de 2019, y cuya la ampliación de seis meses se venció igualmente en el mes de febrero de 2020, perdiendo la competencia al tenor de lo dispuesto en el art.121 del C.G. del P. "*

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de esta municipalidad, expidió el auto cuya calenda data del día 25 del mes de septiembre del año 2020, por medio del cual, planteó el conflicto de competencia, bajo el argumento de que no le corresponde asumir el conocimiento del proceso puesto que acorde con el sentido demarcado por la Corte Constitucional

en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 121 del C. G. del P., es claro que, la declaratoria de pérdida de competencia debe ser precedida de un pedimento de parte y no de oficio. En ese orden de ideas, al no existir petición de parte en el asunto, relativa a que se declarara la pérdida de competencia en el proceso que hoy nos convoca, no era por ende pertinente declarar la misma, como fue hecho por su homólogo, el el titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad. Remata su disertación, trayendo a colación lo que sobre el mismo punto objeto de estudio, preconizó la Sala Civil-Familia del Tribunal superior de este Distrito Judicial, según las voces del auto fechado el día 4 del mes de septiembre del año 2020.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la disposición contenida en el inciso quinto del artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 35 in fine y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se procede de plano a resolver la colisión planteada, por tener la competencia y la calidad de superior funcional común de las funcionarias judiciales que se declararon sin competencia.

Debemos memorar, ab initio, que en la codificación adjetiva, de manera general sólo se acepta el llamado por la teoría general del proceso como conflicto negativo de competencia, el cual consiste, en que el Juez que está conociendo del proceso se declara Incompetente y, así se lo comunica al Juez que cree debe conocerlo; en esa misma línea, el que lo recibe se declara a su vez Incompetente, suscitándose una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos Despachos judiciales y, que por tal razón, debe ser resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso concreto.

La competencia, que es precisamente el presupuesto esencial para resolver el conflicto, según el tratadista Couture, *"es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma*

que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción."

Para la fijación de la competencia el legislador tuvo en cuenta unas circunstancias especiales denominadas por la doctrina universal del derecho procesal como factores determinantes, señalándolos en: a) Factor objetivo. b) Factor subjetivo. c) Factor funcional. d) Factor territorial y e) Factor de conexión. Criterios de determinación legal de la competencia, que vinculan tanto al Juez como a las partes.

Sumado a lo anterior, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el legislador incluyó otra situación especial, al disponer en su artículo 121 lo siguiente: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. **Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses... Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.**" (...se preconiza en negrilla y cursiva, fuera de texto).*

Deviene de lo enunciado, que el legislador previó que con el vencimiento de este plazo se generaban distintos efectos, a saber: i) la pérdida automática de competencia; ii) la remisión del expediente al juzgador que sigue en turno o al que señale el Consejo Superior de la Judicatura; iii) la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que adelante el juez que perdió la competencia y, iv) que esto se analice como un criterio de evaluación del desempeño del juez.

Producto de la problemática derivada por la aplicación de tal precepto normativo, su discusión no fue ajeno al pronunciamiento de las Altas Cortes, corporaciones que en su momento plantearon distintas interpretaciones. Así, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil fue la primera en pronunciarse sobre el tema en sede de tutela considerando, que el lapso que señala la norma comienza a correr de manera 'objetiva' desde el enteramiento del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, según corresponda, salvo que exista interrupción o suspensión del litigio y sin posibilidad de saneamiento por tratarse de una nulidad "de pleno derecho", lo que en buen romance significa que *"surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de saneamiento."*¹

Pero a pesar de esa interpretación escrupulosa que del alcance de la norma efectuó el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, la Corte Constitucional de cara al tema en comento y, al pronunciarse sobre la aplicabilidad de dicha norma en sede de revisión de tutela proclamó, que no todo incumplimiento de los términos procesales en ella previstos lesionaban los derechos fundamentales, considerando de manera más laxa, que para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique, teniéndose en cuenta: (i) La complejidad del caso, (ii) La conducta procesal de las partes, (iii) La valoración global del procedimiento y (iv) Los intereses que se debaten en el trámite. Además, la Corte constitucional abordó en el referido pronunciamiento el caso de los procesos iniciados en vigencia del C. de P. C., y adecuados al nuevo estatuto procesal, señalando que en tales circunstancias debe considerarse el tránsito de legislación previsto en el artículo 625 ejusdem, porque *"no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la notificación de la demanda a la contraparte"*, puesto que lo contrario *"daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos,*

¹ STC8849-2018 Magistrado ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación n° 76001-22-03-000-2018-00070-01. 11 de julio de 2018.

incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento”²

Así las cosas, cuando el asunto corresponde a aquellos que se encontraban en curso para la fecha en que empezó a regir el Código General del Proceso (01 de enero de 2016), deben atenderse las reglas especiales para su vigencia, contenidas en el citado artículo 625, canon que puntualiza para cada juicio (ordinario, abreviado, verbal y ejecutivo) el momento a partir del cual debe aplicarse la nueva codificación procesal, con el fin de que la vigencia inmediata de la ley no se torne abrupta, sino que se aplique la ultractividad dependiendo de la fase procesal en la que se encuentre el asunto.

En tratándose de procesos ordinarios y abreviados, la norma en comento establece: “a) *Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive*”, de lo que se infiere que solo a partir del momento en que se decretan las pruebas, son aplicables las disposiciones del artículo 121 con todos sus efectos.

En este orden de ideas, la hermenéutica de la mencionada disposición fue definida por la Corte Constitucional al realizar el examen de constitucionalidad en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, providencia en la que el máximo tribunal resolvió: ‘(...) **PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de

² Sentencia T-341-2018. M.P Carlos Bernal Pulido. Sentencia del 24 de agosto de 2018.

parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales. (...)

Conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales vistos en precedencia, la actuación adelantada revela, que nos encontramos de cara a un asunto que inició bajo el Imperio de la Ley 1564 del año 2012.

Acorde con lo anterior y, ante la declaratoria de inexecutable de la expresión "de pleno derecho" y la executable condicionada de la norma en estudio, la nulidad y la pérdida de competencia allí previstas deben ser alegadas antes de proferirse la sentencia. En consecuencia, en este evento no se estructura la pérdida de competencia, porque dentro del plenario no se observa ninguna solicitud de parte en tal sentido y, por lo tanto, se reitera, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad, no podía apartarse del conocimiento, debiéndose ordenar la remisión del expediente, para que continúe con el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad,

RESUELVE

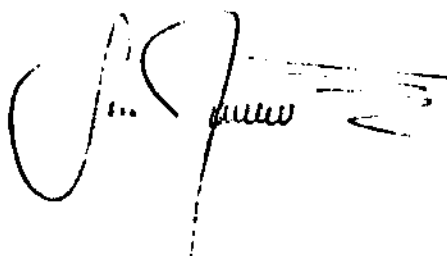
PRIMERO: Declarar que el Juzgado Quinto Civil Municipal con funciones de oralidad de esta ciudad, es el competente para continuar conociendo del proceso Verbal -Pertenencia-, propuesto por la SOCIEDAD LIZARAZO DE PEDRAZA contra la SOCIEDAD SODEVA LTDA y demás personas indeterminadas, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Juzgado Primero Civil del Circuito Oralidad

Rdo. 2018-00170

SEGUNDO: Remítase el expediente a la citada dependencia judicial y, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 2^º JUL 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ

SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00148-00

Demandantes: ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.

Demandados: ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S., contra ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Seria del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias que impiden su admisión:

- No se allegó los títulos ejecutivo base de recaudo.
- Asimismo, una vez se alleguen las facturas se debe otorgar cumplimiento a lo normado en el art. 245 del C.G.P. precisando donde se encuentran los citados documentos originales.

Lo anterior, sin perjuicio de imprimir cumplimiento en lo que respecta a las facturas electrónicas.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

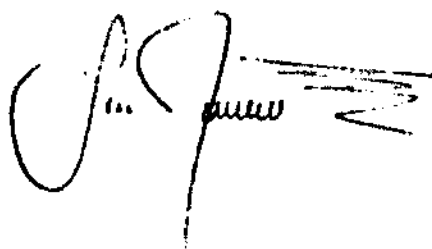
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S., contra ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YULY ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 22 JUL 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO